

SECRETARÍA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está inactivo en la secretaria desde el 16 de enero de 2020. Sírvase proveer.

Sincelejo, 19 de abril de 2023.

LYDIS ELENA SILGADO PATERNINA

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De
Sincelejo – Sucre

Sincelejo, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2019-00125-00

Demandante: JULIO RAFAEL MESA VERGARA

Demandado: ARGELIA CUELLO DE HERNANDEZ

Vista la nota secretarial, y estando el despacho en la necesidad de determinar si se configuran los requisitos procesales para declarar el desistimiento tácito en el proceso de marras, según lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor es del siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (Negrilla fuera del texto).*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.***
(Negrilla fuera del texto).

Verificado el expediente, el despacho da cuenta que de acuerdo con lo observado en el expediente el despacho da cuenta que el presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de enero de 2020 (Fl.

– 07 Cuaderno Principal), por lo cual debe regirse según la regla del literal “B” de la norma en cita.

En ese orden de ideas, han transcurrido más de dos años, con el proceso inactivo en secretaría, toda vez que la última actuación encontrada corresponde al prenombrado auto del 16 de enero de 2020; por tanto, se cumple con lo expresado en el numeral 2° del artículo 317, antes transcrito.

Es oportuno en este estado citar lo considerado por la Corte Suprema de Justicia de la H. Sala de Casación Civil en Sentencia STC12923-2017 del doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que se transcribe a continuación:

Sobre el punto, es menester relieves que, si no había duda sobre el juicio objetivo consistente en encuadrar el asunto al supuesto normativo (literal b) del numeral 2 trasuntado); lo que operaba luego, era revisar si procedía declarar el desistimiento tácito por encontrar acreditada una inactividad de 2 años o si por el contrario, conforme al literal c), aquel término se encontraba interrumpido, lo que haría improcedente acceder a la pretensión elevada por la parte pasiva, y no establecer que la “fase procesal” a terminar era la subsiguiente a la sentencia, pues de la lectura del canon que desarrolla la figura, ninguna interpretación arroja en ese sentido.

Siguiendo la directriz del alto Tribunal, el despacho no encuentra ningún memorial o actuación del ejecutado que tenga la fuerza suficiente para interrumpir el término de inactividad, no teniendo más que verse compelido a declarar el desistimiento tácito por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.P.G.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden fáctico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Por secretaria, líbrense los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

SEPTIMO: Dese salida por medio de Justicia XXI WEB (TYBA) y en su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

Juez

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfac97ffca9b908184177e116076833850ec897c167583e8119696c294aaade7

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>